

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022). En la fecha informo a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 542

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00094-00
Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyo
Demandantes: Marco Antonio Rivera, Gerardo Antonio Rivera López y
Silvia del Socorro Rivera
T/ar Acto Jco: Silvia Tulia López de Rivera

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022).

Los señores **MARCO ANTONIO, GERARDO ANTONIO** y **SILVIA DEL SOCORRO RIVERA LOPEZ**, los dos primeros representados judicialmente por esta última, quien como abogada actúa también a nombre propio, instauran ante esta judicatura demanda de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO** siendo titular del(os) acto(s) jurídico(s) la señora **SILVIA TULIA LOPEZ DE RIVERA**.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° inciso 2° del Decreto 806 de 2020 que dispone “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*”; poder que una vez corregido, deberá igualmente conferirse conforme lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en cuanto que dicho documento debe consistir en un mensaje de datos¹ que necesariamente debe provenir del correo electrónico de los demandantes y ser remitido al email de la abogada, puesto que es la

¹ La ley 527 de 1999 entiende por **Mensaje de datos** a la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de **Datos** (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato son los propios demandantes, o puede optar por conferir dicho mandato por escrito con la debida nota de presentación personal o autenticación en notaria.

2.- Realizada la consulta en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, SIRNA de la página de la rama judicial, no arroja resultados los datos de la apoderada judicial de los demandantes, y teniendo en cuenta la omisión contenida en el numeral precedente, no es posible verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo (2°) del art 5° del Decreto 806 de 2020, en cuanto que la dirección de la citada profesional del derecho que se indica en el poder, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (URNA).

3.- Se debe aportar como anexo a la demanda la **VALORACION DE APOYOS** a la persona titular del (os) acto(s) jurídico(s) que deberá ser realizada por cualquiera de los entes públicos o privados autorizados para ello, siendo gratuito en el primer caso, al tenor de lo previsto en el artículo 11 y 33 en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. Tal servicio actualmente está siendo prestado por la **DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CAUCA**, documento necesario con el fin de acreditar el nivel y grado de apoyo que la citada persona requiere para la toma de las decisiones consignada en la demanda y en los ámbitos específicos ahí citados, al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quienes podrán asistirle en aquellas decisiones.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO** de la referencia, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: SIN LUGAR por ahora, al reconocimiento de personería adjetiva a la abogada SILVIA DEL SOCORRO RIVERA LOPEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.527.311 por las razones expuestas en los numerales 1° y 2° de la parte motiva de este auto.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se
notifica por estado No. 050 del
día 25/03/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e363e7df0380e465de78c9b0b9767636a70ec914abbd24f7a9ac8506c3622e3f**
Documento generado en 24/03/2022 04:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>